

**FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO  
FONDEPES**



**Resolución de la Oficina General de Administración**

**N° 102-2020-FONDEPES/OGA**

Lima, 06 de octubre de 2020

**VISTOS:** el Memorando N° 6683-2019-FONDEPES/DIGENIPAA de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, el Informe N° 1244-2019-FONDEPES/OGA/ALOG de la Coordinación Abastecimiento de la Oficina General de Administración, el Informe N° 533-2019-FONDEPES/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-92-PE, elevado a rango de Ley a través del artículo 57 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, goza de autonomía técnica, económica y administrativa cuya finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividades y proyectos de pesca artesanal y de acuicultura;

Que, mediante Carta S/N de fecha 04 de abril de 2019, la EMPRESA CONSTRUCTORA SHAMEK CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicitó el pago por los servicios de traslado de bienes por el monto de S/ 6,726.00 (Seis mil setecientos veintiséis con 00/100 Soles);

Que, a través del Memorando N° 6683-2019-FONDEPES/DIGENIPAA y anexos la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, en su calidad de área usuaria, otorgó conformidad al "Servicio de traslado de bienes al DPA Pucusana – CEP Pucusana y DPA San Andres";

Que, con Informe N° 1244-2019-FONDEPES/OGA/ALOG, de fecha 17 de diciembre de 2019, la Coordinación de Abastecimiento de la Oficina General de Administración informa que se ha configurado el enriquecimiento sin causa, precisando que no existe vínculo contractual entre el FONDEPES y la EMPRESA CONSTRUCTORA SHAMEK CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA;

Que, mediante Informe N° 233-2019-FONDEPES/OGAJ, de fecha 20 diciembre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que, concurren las condiciones para considerar un enriquecimiento sin causa, toda vez que el FONDEPES habría sido beneficiado con el traslado de los bienes y habría dado la conformidad del servicio a favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA SHAMEK CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; asimismo, no existía orden de servicio girado o algún otro documento que constituya un contrato entre el FONDEPES y la citada empresa y, hasta la fecha no se habría realizado el pago por el referido servicio;

Que, con Cargo N° 04479-2020-FONDEPES/ALOG, de fecha 04 de setiembre de 2020, la Coordinación de Abastecimiento remite el Memorando N° 715-2020-FONDEPES/OGPP, de fecha 10 de julio de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, conteniendo la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1850, por un monto de S/ 6,726.00 (Seis mil setecientos veintiséis con 00/100 Soles);

Que, sobre la acción de enriquecimiento sin causa el Código Civil en su artículo 1954 señala que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";

Que, por su parte en la Opinión N° 007-2017/DTN el Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE, ha señalado que: "Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil." (El subrayado es agregado);

Que, asimismo, en la Opinión N° 112-2018/DTN el OSCE ha indicado que: "Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto." (El subrayado es agregado);

Que, por lo tanto, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo con lo considerado por la Coordinación de Abastecimiento a través del Informe N° 1244-2019-FONDEPES/OGA/ALOG, de fecha 17 de diciembre de 2019 y a la conformidad de prestación otorgada, mediante Acta de Conformidad de fecha 06 de diciembre de 2019, por la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, como área usuaria, es que corresponde reconocer la prestación ejecutada a favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA SHAMEK CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la prestación del "Servicio de traslado de bienes al DPA Pucusana – CEP Pucusana y DPA San Andres", por el monto total de S/ 6,726.00 (Seis mil setecientos veintiséis con 00/100 Soles) incluido IGV; máxime si mediante Memorando N° 715-2020-FONDEPES/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que se cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente;

Que, en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores



dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil, la Resolución Jefatural N° 090-2020-FONDEPES/J que designa al Jefe de la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES y las facultades delegadas mediante Resolución Jefatural N° 071-2020-FONDEPES/J;

Con los visados del Coordinador de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- APROBAR** el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA SHAMEK CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA el importe de S/ 6,726.00 (Seis mil setecientos veintiséis con 00/100 Soles), incluido IGV, por la prestación del “Servicio de traslado de bienes al DPA Pucusana – CEP Pucusana y DPA San Andres”, de acuerdo con los argumentos expuestos en el Memorando N° 6683-2019-FONDEPES/DIGENIPAA y anexos, el Informe N° 1244-2019- FONDEPES/OGA/ALOG y, el Informe N° 533-2019-FONDEPES/OGAJ.

**Artículo 2°.- AUTORIZAR** a la Coordinación de Gestión Financiera y Tesorería de la Oficina General de Administración, el abono del monto reconocido al proveedor mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- REMITIR** copias fedateadas de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDEPES, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus facultades.

**Artículo 4°.- DISPONER** que la presente resolución se publique en el portal institucional de la Entidad.

**Artículo 5°.- DISPONER** que la Coordinación de Abastecimiento proceda con la notificación de la presente Resolución a la EMPRESA CONSTRUCTORA SHAMEK CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

**Regístrese y comuníquese.**

**FONDEPES**

ABOG LUIS AQUILES FERNANDEZ ARAUJO  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



